



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	19/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 19 del año 2026
Fecha de Resolución	24/07/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. - Consejera. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero. - Consejera.
Situación actual	Firme

Asunto:

Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/88, n.º 19/2026, interpuesto contra el Acuerdo de embargo específico del sueldo, de fecha 13 de mayo de 2026, dictado en las Actuaciones Previas n.º 18/2024, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón), Madrid.

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de embargo específico del sueldo.

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- (i) Conforme al citado artículo 67 LFTCu, cuando la medida de aseguramiento consista en un embargo preventivo, considera un requisito insoslayable que sea el Ministerio Fiscal, Letrado del Estado o el legal representante de la Entidad del sector público perjudicada quien solicite expresamente el mantenimiento, revocación o modificación de la medida de embargo. Este motivo se desestima porque las actuaciones previas incluyen también, cuando la liquidación provisional es positiva, las actuaciones de aseguramiento de las responsabilidades contables previstas en los subapartados f) y g) del art. 47.1 LFTCu, sin que la Delegada Instructora pierda su competencia para completar todas las diligencias enumeradas en el citado artículo 47 por el solo hecho de que se inicie el procedimiento de reintegro por alcance. Tampoco existe indefensión por la imposibilidad del recurrente de alegar sobre la procedencia de la medida cautelar al no estar previsto ese trámite de audiencia en la normativa aplicable (artículo 47 LFTCu y Reglamento General de Recaudación), dado que, en todo caso, sí ha podido formular oposición al embargo preventivo de su sueldo a través del presente recurso del artículo 48.1 LFTCu, lo que satisface plenamente las exigencias del principio procesal de audiencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución.
- (ii) La concurrencia de circunstancias personales que hacen especialmente gravosa la medida, ya que el embargo del salario no solo afecta a la subsistencia del recurrente, sino también al sustento básico de su unidad familiar, de la que forman parte dos hijos menores, incidiendo en necesidades esenciales como alimentación, vivienda o educación. Este motivo se desestima porque el recurrente se limita a expresar una queja genérica sobre el impacto de la medida cautelar de embargo del sueldo en la atención a las necesidades del recurrente y de su familia, sin precisar mínimamente ese impacto y sin que la existencia de dos hijos menores se considere una circunstancia suficiente a estos efectos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto , sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 19/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

VISTO el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra el Acuerdo de embargo específico del sueldo, de fecha 13 de mayo de 2026, dictado en las Actuaciones Previas n.º 18/2024, que ha presentado el Letrado don David Martínez de Abreu en nombre y representación de don P.R.F.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernández Salguero quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acta de liquidación provisional dictada por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 18/2024, con fecha 30 de septiembre de 2025, se declaró, de manera previa y provisional, la existencia de un presunto alcance en los fondos públicos por importe de 797.272,18 euros, cantidad a la que habría que sumar 71.184,23 euros en concepto de intereses legales devengados hasta la fecha de la citada liquidación, suponiendo todo ello un total de 868.456,41 euros; y, asimismo, se declaró como presunto responsable contable directo, entre otras personas, a don P.R.F.

SEGUNDO.- Con la misma fecha de 30 de septiembre de 2025, por parte de la Delegada Instructora se dictó Acuerdo de requerimiento a los presuntos responsables contables directos y solidarios, a efectos de que procedieran al reintegro, depósito o afianzamiento de la cantidad por la que se les imputaba la responsabilidad contable, bajo apercibimiento de embargo. En el caso del Sr. R.F. , el requerimiento se efectuó por el importe total de 868.456,41 euros, correspondiendo 797.272,18 euros al principal y 71.184,23 euros a los intereses.

Por Acuerdo de la Delegada Instructora de fecha 13 de noviembre de 2025, al no haberse atendido el requerimiento anteriormente referido en el plazo concedido al efecto, se ordenó el embargo genérico de bienes y derechos de don P.R.F.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Realizada por la Delegada Instructora investigación patrimonial y no resultando de ella la existencia de otros bienes, muebles o inmuebles, susceptibles de embargo, por **Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2026** se ordenó el **embargo con carácter preventivo del sueldo** que percibe don P. R.F. , según lo establecido en el artículo 82 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y con base en el porcentaje que corresponda, conforme al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Con fecha de 21 de mayo de 2026, el Letrado don David Martínez de Abreu, actuando en nombre y representación de don P. R.F. , presentó escrito dirigido a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en el que, con expresa invocación del **artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu)**, procedía a interponer recurso contra el Acuerdo de embargo específico de sueldo, de fecha 13 de mayo de 2026.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de mayo de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia acordó: 1º) Abrir el rollo de la Sala con el nº 19/2026; 2º) Estando formada la Sala de Justicia por las Consejeras de Cuentas Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, Excm. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez, y Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero, nombrar Ponente, siguiendo el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero; y 3º) Dar traslado del recurso, por plazo común de cinco días, a todos los citados a la Liquidación Provisional a fin de que pudieran formular alegaciones.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2026, el Ministerio Fiscal procedió a impugnar el recurso interpuesto por la representación procesal de don P.R.F. , pidiendo la desestimación del mismo.

SEXTO.- Por Diligencia Ordenación de fecha 8 de junio de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia resolvió pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó materialmente mediante posterior diligencia de fecha 22 de junio de 2026, una vez practicadas las oportunas notificaciones.

SÉPTIMO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, mediante Providencia de 16 de julio de 2026, señalar para votación y fallo del presente recurso el día 23 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO.- Con invocación expresa del **artículo 48.1 de la LFTCu, la representación procesal de don P. R.F.** ha presentado escrito interponiendo recurso contra el Acuerdo de embargo específico del sueldo, de fecha 13 de mayo de 2026, dictado en las Actuaciones Previas n.º 18/2024, en el que se solicita la revocación de dicho Acuerdo.

Como fundamento de la impugnación se alega *“infracción de las reglas esenciales del procedimiento por vulneración del artículo 67 LFTCu y subsiguiente indefensión conforme al artículo 48.1”*.

En el desarrollo de este motivo se alega que se ha infringido el artículo 67 de la LFTCu porque, *“al haberse dictado la resolución en fase jurisdiccional, sin la preceptiva solicitud del Ministerio Fiscal y usurpando la competencia exclusiva del órgano de enjuiciamiento, se ha omitido el procedimiento legalmente establecido, infligiendo a mi representado una irreversible indefensión material y un perjuicio económico efectivo que vician de raíz la medida acordada”*.

Se aduce que concurre el requisito de indefensión material, a la luz de la regulación normativa e interpretación jurisprudencial de dicho requisito. En cuanto al régimen jurídico de las medidas de aseguramiento de las responsabilidades contables, se manifiesta que el artículo 47 LFTCu faculta al Delegado Instructor para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria exclusivamente durante la fase de instrucción, y que, una vez agotadas las actuaciones previas, el mantenimiento o la modificación de las medidas cautelares se rige estrictamente por lo dispuesto en el artículo 67 LFTCu, precepto que atribuye en exclusiva al órgano de enjuiciamiento la competencia para mantener las medidas de aseguramiento contempladas en el artículo 47 y adoptadas por el instructor, o, en su caso, para adoptarlas *ex novo*, de tal manera que el órgano instructor carece de competencia para la emisión de resolución alguna en materia de medidas cautelares reales durante la fase de enjuiciamiento.

Se alega también que, conforme al citado artículo 67 LFTCu, cuando la medida de aseguramiento consista en un embargo preventivo, es un requisito igualmente insoslayable que sea el Ministerio Fiscal, Letrado del Estado o el legal representante de la Entidad del sector público



perjudicada quien solicite expresamente el mantenimiento, revocación o modificación de la medida de embargo. Asimismo, se aduce que este diseño procedimental garantiza que el demandado tenga la oportunidad procesal de pronunciarse de forma contradictoria, en su escrito de contestación a la demanda, sobre la pertinencia del embargo, y que, de este modo, se asegura el respeto a los principios de audiencia previa y defensa en un escenario de igualdad de armas antes de que la medida adquiera firmeza jurisdiccional.

De acuerdo con las anteriores alegaciones, el recurso considera que, desde que se presentó demanda por el Ministerio Fiscal el día 17 de marzo de 2026, y se contestó a la misma con fecha 10 de mayo de 2026, el órgano de instrucción carecía de competencia para dictar el Acuerdo de embargo de sueldo como medida de aseguramiento de la presunta responsabilidad contable. En este sentido, se manifiesta que la Delegada Instructora omitió el trámite formal indispensable e insubsanable de petición expresa del Ministerio Fiscal en su escrito de demanda, de tal manera que, al actuar la Instructora de oficio, habría suplantado la necesaria justicia rogada que gobierna la fase jurisdiccional. A juicio del recurrente, todo ello le habría ocasionado una indefensión material real, efectiva y proscrita por el artículo 24 de la Constitución, al haberle privado de la posibilidad de pronunciarse y formular alegaciones de oposición frente a la medida de aseguramiento, impidiéndole discutir la procedencia, proporcionalidad y los límites legales de inembargabilidad del sueldo establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, se invoca también la concurrencia de circunstancias personales que hacen especialmente gravosa la medida, ya que el embargo del salario no solo afecta a la subsistencia del recurrente, sino también al sustento básico de su unidad familiar, de la que forman parte dos hijos menores, incidiendo en necesidades esenciales como alimentación, vivienda o educación.

TERCERO.- Por su parte, el **Ministerio Fiscal** ha presentado escrito impugnando el recurso del Sr. R.F. y solicitando su desestimación. El Fiscal niega que la Delegada Instructora se haya extralimitado en sus funciones, y no aprecia en el caso indicio alguno de que no se haya accedido a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren, ni tampoco de que lo resuelto en el Acta de liquidación provisional haya causado indefensión al recurrente; únicos motivos estos por los que procedería estimar el recurso regulado en el artículo 48.1 de la LFTCu.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por los recurrentes, es preciso exponer **la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu**, que una doctrina



constante de esta Sala (por todos, v. Auto 4/2020, de 18 de febrero; Auto 4/2019, de 20 de marzo; Auto 1/2019, de 12 de febrero) ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Se trata de un recurso destinado a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que “*no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren*” o que “*se causare indefensión*”.

La indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha acogido sin ambages. Así, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986, de 23 de abril, se manifiesta lo siguiente: “[...] *una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella [...]*” (F. 1).

No cabe, por consiguiente, a través de este medio de impugnación, plantear cuestiones, sean procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido *ex lege* a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la LOTCu, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.



QUINTO.- El recurso interpuesto por la representación procesal de don P. R.F. contra el Acuerdo de embargo de sueldo adoptado por la Delegada instructora, con fecha 13 de mayo de 2026, **parte de una base errónea**. La argumentación del recurso gira en torno a la idea de que, una vez que se inicia la fase jurisdiccional del proceso de responsabilidad contable, terminan las actuaciones previas reguladas en el artículo 47 de la LFTCu y el Delegado Instructor designado para dichas actuaciones pierde su competencia para cualquier actuación relacionada con el procedimiento.

Esta idea, como se ha anticipado, es errónea. Las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu incluyen, por un lado, la investigación de los hechos, cuyos resultados se plasman en la liquidación provisional a que se refiere el subapartado e) del apartado 1 de dicho artículo. Pero **las actuaciones previas incluyen también, cuando la liquidación provisional es positiva, las actuaciones de aseguramiento de las responsabilidades contables previstas en los subapartados f) y g) del mismo artículo y número.**

El procedimiento de reintegro por alcance (esto es, la fase propiamente jurisdiccional), se abre siempre tras la liquidación provisional, pero no es necesario esperar a que concluyan las actuaciones de aseguramiento de la responsabilidad contable propias de la instrucción contable regulada en el artículo 47 de la LFTCu. **Ningún precepto legal impone dicha espera.** Existe, por tanto, la posibilidad (y es lo que normalmente sucede) de que coexistan en el tiempo las actuaciones de la fase propiamente jurisdiccional del proceso contable (publicación de edictos, emplazamiento para presentar demanda, demanda, contestación, etc.) con las actuaciones de aseguramiento de responsabilidades contables propias de las actuaciones previas. Para facilitar la tramitación simultánea del procedimiento de reintegro por alcance y de las medidas de aseguramiento de las actuaciones previas, **en estas últimas actuaciones se viene acordando la apertura de una “pieza separada de embargo”,** lo que permite la remisión de la pieza principal de las actuaciones previas al órgano que conoce de la fase propiamente jurisdiccional, **sin que ello impida al Delegado Instructor proseguir las actuaciones de aseguramiento en la “pieza separada de embargo”.**

En el caso que nos ocupa, la Delegada Instructora ordenó la apertura de la pieza separada de embargo mediante Acuerdo de 13 de noviembre de 2025. En esa misma fecha, se repartió por la Secretaría de Gobierno el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C92/2025 al Departamento 3º de la Sección de Enjuiciamiento. Por lo tanto, el 13 de noviembre de 2025 se inició la tramitación de la fase propiamente jurisdiccional del proceso contable ante el citado Departamento, mientras que,



al mismo tiempo, la Delegada Instructora continuaba llevando a cabo las actuaciones previstas en los subapartados g) y f) del artículo 47.1 LFTCu en la “pieza separada de embargo” de las Actuaciones Previas nº 18/2024 abierta a tal efecto.

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el Delegado Instructor no pierde su competencia para completar todas las diligencias enumeradas en el tantas veces citado artículo 47 por el solo hecho de que se inicie el procedimiento de reintegro por alcance (la fase propiamente jurisdiccional del proceso contable). Por el contrario, tratándose de las actuaciones a que se refiere dicho artículo, el Delegado Instructor es el único órgano competente para llevarlas a cabo, y es el responsable de que se completen, se haya iniciado o no formalmente el procedimiento de reintegro por alcance de que se trate. **No concurre, por ello, la falta de competencia de la Delegada Instructora que se denuncia en el recurso.** El acuerdo de embargo de sueldo impugnado forma parte de las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu, por lo que la competencia para la adopción de dicho acuerdo corresponde al Delegado Instructor designado conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma Ley.

Por otra parte, el acuerdo impugnado, en cuanto acto propio de las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu, **está sujeto al régimen jurídico establecido en los apartados f) y g) del apartado 1 de dicho artículo, y no a lo dispuesto en el artículo 67 de la referida Ley.** Este último precepto, como se indica en el recurso, regula la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo dentro la fase propiamente jurisdiccional del proceso contable, y ante el órgano jurisdiccional contable que conozca del procedimiento de reintegro por alcance de que se trate, **no siendo este el caso del acuerdo impugnado en el presente recurso, que fue dictado, como ya se ha señalado, por la Delegada Instructora de las actuaciones previas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.1.g) de la LFTCu.**

Por todo lo anterior, **al no ser aplicable al acuerdo impugnado el artículo 67 de la LFTCu, decaen las alegadas infracciones de dicho precepto** por ausencia de petición expresa del Ministerio Fiscal, y por no haberse dado audiencia al recurrente con carácter previo a la adopción de la medida. En definitiva, el acuerdo de embargo del sueldo del recurrente **se ha adoptado por la Delegada Instructora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.g) de la LFTCu**, lo que no exige iniciativa de parte ni que se oiga previamente al presunto responsable, por lo que ninguna infracción legal se ha producido, **debiendo desestimarse este motivo alegado por el recurrente.**



Por otro lado, **tampoco cabe apreciar la indefensión material** que se plantea pues, si bien es cierto que el recurrente no ha tenido oportunidad de alegar sobre la procedencia de la medida cautelar con carácter previo a su adopción, **al no estar previsto ese trámite de audiencia en la normativa aplicable (artículo 47 LFTCu y Reglamento General de Recaudación)**, resulta que, en todo caso, sí ha podido formular oposición al embargo preventivo de su sueldo a través del presente recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, **lo que satisface plenamente las exigencias del principio procesal de audiencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución**. A este respecto, conviene recordar que esta Sala de Justicia interpreta con amplitud el ámbito del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, cuando dicho recurso se interpone contra las resoluciones del Delegado Instructor de las actuaciones previas en materia de medidas cautelares, entendiendo que, en tal caso, la impugnación puede basarse en el incumplimiento de *“los requisitos de motivación, por un lado, y de proporcionalidad, idoneidad y necesidad que nuestro ordenamiento jurídico exige, con carácter general, para cualesquiera medidas de esta naturaleza”* (Auto nº 16/25, de 24 de noviembre).

En relación con lo anterior, es claro que el Sr. Rubio ha tenido en este recurso la oportunidad de argumentar, con la máxima amplitud, sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar impuesta por el acuerdo impugnado. Ahora bien, sobre este punto, el recurso se limita a expresar **una queja genérica sobre el impacto de la medida cautelar de embargo del sueldo en la atención a las necesidades del recurrente y de su familia, sin precisar mínimamente ese impacto**. Esta alegación no puede ser atendida. El embargo del sueldo está sujeto a unos límites legales, establecidos en el artículo 607 de la LEC, límites estos que el acuerdo recurrido tiene en cuenta, pues hace expresa remisión a dicho precepto. **Estos límites legales pretenden, precisamente, garantizar que el sujeto pasivo de la medida retenga suficientes ingresos para atender a sus necesidades y a las de su familia**. Se ha de presumir, por tanto, que el embargo del sueldo, siempre que se respeten los límites legales, no pone en peligro la subsistencia del deudor ni la de su familia. Para poner en cuestión la suficiencia de la parte del sueldo inembargable sería necesario acreditar la concurrencia de circunstancias especiales que pusieran de manifiesto que las cargas familiares resultan especialmente gravosas, lo que permitiría aplicar las correcciones previstas en el artículo 607.4 de la LEC. Sin embargo, en el caso aquí enjuiciado, **el recurrente se refiere de manera general a su situación familiar, sin que de sus alegaciones se desprenda la existencia de ninguna circunstancia verdaderamente especial** (no lo es la existencia de dos hijos menores) **que no pueda ser atendida con la parte del sueldo que queda libre de embargo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 607 de



la LEC, lo que ha de conducir igualmente a la **desestimación de este motivo de impugnación y, con él, a la del recurso.**

SEXTO.- Finalmente, **en cuanto a las costas**, no se aprecian circunstancias que aconsejen su imposición, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado contra las actuaciones previas a la vía jurisdiccional, previsto en el artículo 48 de la LFTCU.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra el Acuerdo de embargo específico del sueldo, de fecha 13 de mayo de 2026, dictado en las Actuaciones Previas n.º 18/2024, que ha presentado el Letrado don David Martínez de Abreu en nombre y representación de don P.R.F. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.